

Recomendación 32/2019

Caso: Sobre la omisión del deber de cuidado y la no observancia del principio del interés superior de la niñez, en agravio de un niño y una niña estudiantes de secundaria.

Autoridad responsable:

Secretaría de Educación del Estado.

Derechos humanos transgredidos:

- Derecho a la educación.
- Derecho de la niñez.
- Derecho a una vida libre de violencia.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de diciembre de 2019

**Mtra. María de los Ángeles Errisúriz Alarcón,
Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en los expedientes **CEDH-2019/058/01** y **CEDH-2019/1004/01**, con motivo de las quejas iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas al personal de la Secretaría de Educación del Estado.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose en todo momento la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Art. 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Arts. 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe aclarar que esta resolución no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpen los plazos de preclusión o prescripción.⁴

En cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Secretaría: Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

El presente asunto consta de dos casos: el de una niña y de un niño; ambos de la Escuela Secundaria D1, de la Secretaría.

Las fechas que se citan corresponden al 2019, salvo otra precisión.

⁴ Atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

1.1. Caso 1

- En 2018, V1, de 14 años, se encontraba en su domicilio en compañía de dos amigas, lugar donde se tomó una fotografía en la que aparece vistiendo una blusa y ropa interior.
- El 16 de enero, a la hora de la salida, un compañero le dijo que estaba circulando una fotografía suya.
- Al día siguiente, le comentó al profesor P1 que tres niñas de segundo grado de secundaria la estaban molestando al decirle que iban a difundir una foto suya, la cual le mostró y él le tomó una foto con su celular, señalándole que la iba a ayudar.
- El profesor habló con las tres niñas y le dijo a V1 que le avisaría lo sucedido a la profesora de segundo grado de nombre P2.
- Dicha profesora fue al salón de V1, pidiéndole que le explicara todo, lo cual hizo, señalándole que la más afectada sería ella; después, la llevó al patio donde estaban las tres niñas, momento que llegó la Directora P3, a quien la profesora le dijo que ellas eran las de la foto.
- La Directora les indicó que tenían que acudir con sus papás el sábado a las 15:00 horas.
- Ese día, la señora P4 acudió a la Dirección de la secundaria; le enseñaron la fotografía y sin mayor explicación la Directora le dijo que su hija estaba fuera del plantel escolar, por lo que le entregaron la papelería de V1.
- P4 pidió varias veces hablar tanto ella como su hija con la Directora, pero ésta se negó y le reiteró que si hija estaba corrida de la secundaria.

- P4 acudió a la Unidad Regional 4, expuso la situación y solicitó que su hija fuera reubicada en un plantel escolar, por lo que se integró a la Escuela Secundaria D1.

1.2. Caso 2

El 28 de agosto, se dio a conocer, a través de un medio de comunicación,⁵ una nota informativa que difundió una imagen que mostraba a la Directora de la Escuela Secundaria D1, cortándole el cabello al alumno V2, de 12 años, en el patio cívico frente al alumnado, por presentarse a clases con el cabello largo.

2. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis de los hechos, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulte aplicable y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad.

2.1. Análisis

2.1.1. Consideraciones preliminares

Durante la pubertad y adolescencia, las personas jóvenes viven cambios fisiológicos, emocionales, sociales y cognitivos que repercuten en su forma de sentir, de pensar y de ver el mundo. En esa etapa, se convierten en puntos de cambio y en oportunidades de desarrollo y autonomía.

Generalmente, este periodo transita durante la educación secundaria donde el clima de convivencia en la escuela es una de las variables que más influye en el aprendizaje del alumnado, donde un buen clima escolar es el sinónimo de un plantel con un

⁵ <https://noticieros.televisa.com/historia/directora-corta-cabello-estudiante-frente-escuela/>

funcionamiento armónico, que permite a la comunidad educativa relacionarse positivamente.⁶

La Corte IDH ha sostenido que los asuntos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas, niños o adolescentes, revisten especial gravedad, debido a su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos, por lo que, han de ceñirse al criterio del interés superior de la niñez, las acciones del Estado, en lo que respecta a su protección, promoción y preservación de sus derechos.⁷

2.1.2. Marco normativo

La Constitución Federal dispone que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.⁸

En ese mismo ordenamiento, en el artículo 3, se establece que toda persona tiene derecho a recibir educación.

La Ley General de Educación dispone, en el artículo 2, que toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad; por lo tanto, deben tener las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Mientras que el artículo 7 de dicho ordenamiento señala que la educación que imparta el Estado debe promover el valor de la justicia, la observancia de la ley y la igualdad

⁶ Guía para el docente, Talleres de convivencia, Educación Secundaria del Programa Nacional de Convivencia Escolar, apartado de presentación.

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/379686/PNCE-GUIA-DOC-SECU-BAJA.pdf>

⁷ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo 19 de 2014, párr. 133.

⁸ Art. 1.

de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia, en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

El derecho a la educación tiene como objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

En el derecho internacional, ese derecho humano se encuentra consagrado, entre otros documentos, en los artículos 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 23.3. de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados deben respetar los derechos enunciados en la misma y tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido de toda forma de discriminación o castigo, atendiendo como consideración primordial su interés superior.

El derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 28 de la citada Convención, la cual, además, señala que los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad la misma.

En ámbito local, la educación está contemplada en la Ley de Educación del Estado de Nuevo León,⁹ que dispone que corresponde a las autoridades educativas promover mecanismos de prevención, detección y atención de casos de violencia y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones, en los términos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León.¹⁰

Ahora bien, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una

⁹ Art. 2.

¹⁰ Art. 22, fracción XI.

vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral; de conformidad con ese derecho, la educación no debe ser considerada como justificante para tratar a las niñas, niños y adolescentes con violencia; siendo el Estado la instancia que debe asegurar que no sufran violencia en los centros de enseñanza.¹¹

De igual forma, la Ley en mención establece que las niñas, niños y adolescentes son vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, quienes no tienen la capacidad para defenderse de esos actos, además de que tienen derecho a ser protegidos de dichos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos.¹²

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia refiere que corresponde a la Secretaría, desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad, a capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y niñas, además de formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia.¹³

En ese sentido, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, señala que el acoso y violencia escolar puede ser de tipo físico, verbal, psicológico, cibernético, sexual, de exclusión social.¹⁴

¹¹ Art. 28.

¹² Art. 49.

¹³ Artículo, fracciones II, VI y VIII.

¹⁴ Ley para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia escolar del Estado de Nuevo León, artículo 5:

“II. Verbal: la proveniente del acto que se manifiesta a través de expresión verbal o corporal, como pueden ser insultos, menosprecio y burlas en público o en privado;

III. Psicológico: la proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica, que causen al receptor depresión, sometimiento, aislamiento, devaluación de su autoestima o dignidad;

La Ley para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia escolar del Estado de Nuevo León, dispone que los alumnos de una institución educativa tienen derecho a que se les respete su integridad física y emocional, a que en caso de conflicto con sus compañeros tenga acceso a métodos de mediación para la resolución del mismo, a que les sean respetados todos sus derechos como seres humanos, así como a estar libres de violencia en las aulas, en las instalaciones educativas, en los lugares aledaños a éstas, en redes sociales¹⁵.

Además, la Ley en mención ¹⁶ señala que los alumnos receptores de acoso o violencia escolar tienen los siguientes derechos:

- Presentar su queja ante la autoridad escolar de su elección de manera pública, privada o anónima a través de cualquier medio, por sí mismo, por sus padres o cualquier persona de su confianza.
- Que se investigue de manera pronta y eficaz los hechos materia de la queja, entrevistando a todos y cada uno de los involucrados y testigos de los hechos.
- Que se hagan cesar, inmediatamente, el acoso o la violencia de la que fueron objeto;
- Recibir, de manera inmediata, por parte de profesionales en la materia, la atención médica, psicológica y jurídica que requieran.
- Ser cambiado de grupo escolar en caso de que lo solicite.
- Ser reubicado a diverso plantel que le garantice un ambiente más amigable cuando así lo requieran sus padres o tutores.

IV. Cibernético: la que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico; como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videograbaciones u otras tecnologías digitales. Este tipo de acoso o violencia se considerará como tal aunque se extienda o se dé al exterior del ámbito escolar pero que se inicie o surja en el entorno de la comunidad educativa; V. Sexual: Toda aquella discriminación, acoso o violencia contra otro miembro de la comunidad escolar relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual”

¹⁵ Artículo 6.

¹⁶ Art. 8.

- Que no se divulgue, ni difundan los detalles de los hechos violentos cuando así lo soliciten sus padres.
- Que se apliquen al agresor, de forma inmediata y adecuada, las medidas disciplinarias pertinentes conforme al Reglamento de Disciplina Escolar.

2.1.3. Responsabilidad

Con motivo de los hechos ocurridos, esta Comisión emitió en ambos casos medidas precautorias¹⁷ dirigidas a la Secretaría, sin embargo, dichas medidas solo fueron contestadas y no atendidas por la autoridad.

2.1.3.1. Caso 1

De la investigación realizada por esta Comisión, se acreditó que el 19 de enero, V1, en ese entonces alumna de tercer grado de la Escuela Secundaria D1, fue expulsada de dicho plantel escolar, porque había circulado entre el alumnado una fotografía de ella.

Del informe documentado que allegó la Coordinadora de la Unidad Regional No. 4 se desprende que efectivamente la niña causó baja de la secundaria *“por supuestas fotografías que circularon en redes sociales y que provocaron la inestabilidad de los alumnos”*¹⁸. Además, los progenitores de la niña se quejaron ante esa Unidad de la situación, por lo que se les propuso la reubicación de la alumna en la Escuela Secundaria D2, lo cual fue aceptado por ambos.

La Directora P3 indicó que la niña había incurrido en una falta, debido a que estuvo circulando una fotografía de la alumna en ropa interior, por lo que procedió a hablarles a la madre y al padre para comunicarles lo sucedido, concluyendo que por ese motivo y debido a que tenía varios reportes en el salón de clases, la niña se tenía que retirar

¹⁷ Caso 1: Se garantizará, de manera efectiva, el derecho de V1 a recibir educación de calidad, eliminando la imposición de sanciones arbitrarias que tuvieran por objeto privar a la menor de su derecho de acceso a la educación.

Caso 2: Se garantizará, de manera efectiva que la impartición de educación para los alumnos y alumnas del plantel se realizara tomando en cuenta medidas que aseguraran la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, evitando que se atentara contra el respeto a la dignidad de los educandos.

¹⁸ Oficio D3.

del plantel, para que se integrara a otro, para –supuestamente- proteger su integridad y no fuera acosada por el alumnado.¹⁹

De lo anterior, se desprende que cuando el personal de la secundaria tuvo conocimiento de la situación de violencia escolar que le acontecía a la niña, no realizó ningún acto de investigación relativo a los hechos señalados por la niña, no efectuaron acciones tendientes a que cesaran de manera inmediata el acoso o violencia que fue objeto, ni le ofrecieron atención psicológica.

La única determinación por parte de la Directora fue la expulsión de la niña de la escuela secundaria, argumentando que cometió una falta, ya que entre el alumnado circulaba una fotografía en la que aparecía la menor de edad en ropa interior.

Es importante señalar que la niña tampoco fue escuchada por la Directora, siendo que tanto la niña, como la mamá directamente le solicitaron platicar de lo sucedido; sin embargo, del informe de la Secretaría y de las manifestaciones de la propia Directora no se desprende que la menor hubiera tenido la oportunidad de expresar su opinión en las decisiones que le afectaban y participar en la determinación de su interés superior. Además, ante personal de esta Comisión, la directora aceptó haber tomado, de manera unilateral, la decisión de que la alumna no regresara al plantel.²⁰

En ese sentido, resulta importante señalar que el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño establece el derecho de la niñez a expresar su opinión en todas las decisiones que le afectan. Si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista de la niña o el niño, o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que participen en la determinación de su interés superior.

¹⁹ Oficio D4, Respuesta suscrita por el Inspector de la Zona Escolar No. 52.

Oficio D5, del que se anexó el informe rendido por la Directora de la secundaria.

²⁰ Acta circunstanciada de 5 de febrero, en la que personal de este organismo entrevistó a la Directora.

2.1.3.2. Caso 2

El 28 de agosto se dio a conocer, a través de un medio de comunicación,²¹ una nota informativa que difundió una imagen que mostraba a la Directora P3, cortándole el cabello al niño **V2** frente a todo el plantel escolar, al presuntamente sancionarlo por presentarse con el cabello largo a clases, lo que -en opinión de esa servidora pública- violaba las reglas de la escuela.

Del informe rendido por la Secretaría, se desprende un acta de 28 de agosto, en la que se hizo constar la comparecencia en las instalaciones de la escuela secundaria de la mamá del niño V2, asesores jurídicos de la Secretaría y el Inspector de la Zona Escolar No. 52, en la que la mamá manifestó que, lo difundido en los medios de comunicación, era falso, ya que su hijo no presentó corte de pelo alguno, que a su hijo sólo le comentaron en la escuela que el corte de pelo no era el correcto.²²

Sobre el particular, se tiene que la autoridad admitió que invitó al alumno a cumplir con el corte de cabello según lo estipulado por un acuerdo que dice fue aprobado por la totalidad de los padres de familia en relación a la presentación personal que deben presentar el alumnado.²³

En razón de lo anterior, esta Comisión señala que, si bien no hay evidencias que comprueben que personal de la Secundaria le cortó el cabello al menor de edad como se indicó en los medios de comunicación, se llega a la convicción que la Directora de la Escuela Secundaria D1 exhibió al alumno en el patio cívico frente al alumnado por presentarse con el cabello largo a clases, lo que significa que implica una vulneración a la dignidad de dicho menor y una vulneración inherente a su interés superior.

²¹ <https://noticieros.televisa.com/historia/directora-corta-cabello-estudiante-frente-escuela/>

²² Oficio D6.

²³ Oficio D7.

3. Conclusiones

En razón de lo expuesto, esta Comisión considera que personal de la Secretaría, incurrió en omisiones en cuanto al deber de cuidado y la inobservancia del interés superior de la niñez a que están obligados a observar y cumplir, lo que se ha traducido en la vulneración de los derechos humanos al trato digno, a una vida libre de violencia y a la educación en agravio de dos estudiantes de la Escuela Secundaria D1.

En cuanto a la niña V1, por expulsarla del plantel escolar cuando solicitó apoyo al encontrarse en una situación de violencia escolar por parte de unas compañeras, sin que realizaran algún acto de investigación relativo a los hechos señalados por la niña, no efectuaron acciones tendientes a que cesaran, de manera inmediata, el acoso o violencia que fue objeto, ni le ofrecieron atención psicológica, así como tampoco le permitieron expresar su opinión para la determinación de su interés superior y fue reasignada a otro plantel escolar.

Por lo que hace al niño V2, éste fue exhibirlo frente al alumnado por traer el cabello largo, vulnerando el derecho a la dignidad que toda persona tiene.

4. Reconocimiento de víctimas

Esta Comisión reconoce a V1 y V2, la calidad de víctimas por haber sufrido directamente las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación.

En tal sentido, la responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas.

5. Reparación de violaciones a derechos humanos

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,²⁴ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²⁵

5.1. Medidas de rehabilitación

La responsable deberá proporcionar la atención psicológica a V1 y V2 que así lo requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua, hasta que alcancen su total recuperación psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos presentados y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género.

La atención deberá otorgándose de manera gratuita, inmediata y accesible, previo consentimiento expreso de las víctimas y de sus padres o representantes legales.

5.2. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

²⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

²⁵ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

Resulta procedente que la autoridad dé vista al órgano interno de control que sea competente para conocer de las conductas posiblemente irregulares descritas en la presente recomendación, para que, a la brevedad inicie los procedimientos que correspondan en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

Para tal efecto, esta recomendación servirá de base para el inicio de la investigación administrativa correspondiente, así como las pruebas que obran dentro de los expedientes de queja deberán ser tomadas en cuenta y en su momento valoradas por la autoridad administrativa que resuelva.

De modo que la responsable deberá agregar copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien e informar a esta Comisión los resultados de los mismos.

Asimismo, resulta procedente solicitar, a fin de propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia a la autoridad que en el plantel educativo **D1**:

A) Se coloque buzón de denuncia anónima en lugares accesibles para el alumnado y se dé seguimiento a las mismas.

B) Se informe al alumnado de sus derechos y obligaciones conforme a las disposiciones normativas aplicables, en relación con la prevención, atención y erradicación del acoso y la violencia escolar.

5.3. Garantías de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

Para fortalecer la profesionalización del personal de la Secretaría, incluido el personal que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos a la educación, a la niñez y a la vida libre de violencia, específicamente sobre los efectos que provoca la violencia escolar en las personas menores de edad, en todas sus modalidades, prevención, detección y actuación en casos de violencia escolar, así como sobre el deber que tienen, como personas servidoras públicas y al estar encargados de la custodia de personas menores de edad, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, para garantizar sus derechos humanos establecidos en la Constitución Federal.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

6. RECOMENDACIONES

Primera. Deberá proporcionar la atención psicológica a la niña V1 y al niño V2 que así lo requieran y deseen, la cual deberá ser brindada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua, hasta que alcancen su total recuperación psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos presentados y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género.

La atención deberá otorgándose de manera gratuita, inmediata y accesible, previo consentimiento expreso de las propias víctimas y de sus padres o representantes legales.

Segunda: Dese vista a los órganos internos de control competentes de la responsable para conocer de las conductas posiblemente irregulares descritas en la presente recomendación, para que, a la brevedad inicie los procedimientos que correspondan en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativa y, en su caso, imponer las sanciones que resulten

conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

Tercera. Dispóngase en el plantel educativo **D1** a fin de propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia que:

- Se coloque buzón de denuncia anónima en lugares accesibles para el alumnado y se dé seguimiento a las mismas.
- Se informe al alumnado de sus derechos y obligaciones conforme a las disposiciones normativas aplicables, en relación con la prevención, atención y erradicación del acoso y la violencia escolar.

Cuarta. Bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos a la educación, a la niñez y a la vida libre de violencia, específicamente sobre los efectos que provoca la violencia escolar en las personas menores de edad, en todas sus modalidades, prevención, detección y actuación en casos de violencia escolar, así como sobre el deber que tienen, como personas servidoras públicas y al estar encargados de la custodia de personas menores de edad, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, para garantizar sus derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta. La responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado

Sexta. La responsable deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la

presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que precede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'ZVA/L'ATQ/L'CRJ